



Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado: ratifica doctrina reiterada sobre interpretación del artículo 108.3 del Reglamento del Registro Mercantil.

9 de noviembre
de 2015

El motivo del presente boletín es informar de la reciente opinión de la Dirección General de los Registros y del Notariado respecto a la interpretación del artículo 108.3 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM) en la que resuelve que un apoderado de una sociedad con poder inscrito en el Registro Mercantil puede elevar a público acuerdos sociales, no solo acuerdos de juntas generales o del consejo de administración, sino también de administradores únicos, solidarios y mancomunados.

La Dirección Nacional de los Registros y del Notariado, mediante Resolución de fecha 27 de julio de 2015, resuelve el recurso interpuesto por el notario de Las Rozas de Madrid, don Pedro Muñoz García-Borbolla, ante la negativa del Registrador Mercantil y de Bienes Muebles IX de Madrid de inscribir una escritura de poder general que el administrador único de la misma otorgaba a favor de un tercero en la que le facultaba a: *“Eleva a público acuerdos o decisiones sociales, sean de órganos colegiados, como la junta general o el consejo de administración, sean decisiones del socio único, administrador único o solidario, administradores mancomunados, consejeros delegados o comisiones ejecutivas.”*

La negativa del Registrador Mercantil de Madrid se fundamenta, resumidamente, en la imposibilidad de otorgar un poder para elevar a público decisiones del administrador único, administradores solidarios o mancomunados o consejeros delegados, de conformidad al artículo 108.3 del RRM, dado que el artículo 107 del mismo texto legal sólo se refiere a acuerdos de juntas o asambleas generales y de los órganos colegiados de administración, no haciendo referencia a otros tipos de órganos de administración. En un estudio sistemático y conjunto del artículo 108 del RRM, el Registrador Mercantil de Madrid llega a la conclusión “con claridad” de que un apoderado únicamente está facultado para elevar a público acuerdos de la Junta general y de órganos de administración colegiados y entiende que, en consecuencia, hacerlo de órganos de administración no colegiados sería incongruente, ilegal y antirreglamentario.

La Dirección General de los Registros y del Notariado viene a revertir este criterio al considerar que la elevación a público de acuerdos de una sociedad compete “prima facie” al órgano de representación social, es decir al órgano de administración, que podrá actuar directamente o mediante apoderado con poder suficiente (resoluciones de 3 de septiembre de 1980, 15 de mayo de 1990, 18 de enero de 1991, 28 de octubre de 1998 y 7 de abril de 2001). Insiste en que el artículo 108.3 del Reglamento del Registro Mercantil no distingue según el sistema o estructura del órgano de administración (colegiados o no colegiados), por ello ningún obstáculo debería existir para oponerse a la posibilidad de que un acuerdo o decisión de un órgano no colegiado (administrador único, administradores solidarios o administradores

mancomunados), que conste por escrito, sea elevado a público mediante escritura otorgada por un apoderado con las facultades previstas en el ya citado artículo 108.3 del RRM, esto es, por apoderado con facultades para elevar a público acuerdos o decisiones de la junta y/o del órgano de administración con poder previamente inscrito en el Registro Mercantil.

Conclusión: la presente Resolución viene a simplificar problemas prácticos o de ejecución con los que se encuentran Sociedades cuyos administradores únicos, solidarios y/o mancomunados tienen dificultades (por residir por ejemplo en el extranjero) para otorgar Escrituras Públicas en la Notaría.

La Resolución que aquí tratamos, viene a reconocer que los órganos de administración no colegiados también pueden adoptar sus decisiones por escrito (en Actas), sin necesidad de tener que otorgar las mismas directamente en una Escritura Pública ante Notario.

La elección de un órgano de administración no colegiado que resida en el extranjero, deja de ser un obstáculo, si existe la figura del apoderado prevista en el artículo 108.3 del RRM, ya que será ésta persona la que por medio de certificación expedida por ese órgano de administración no colegiado podrá, por ejemplo, elevar a público traslados de domicilio social dentro del mismo término municipal u otorgamientos de poderes a terceros, sin necesidad de que el órgano de administración no colegiado tenga que asistir personalmente a la Notaría para otorgar directamente la Escritura Pública de que se trate.



Departamento: Mercantil, Fusiones y Adquisiciones
Contacto: Pelayo García-Bernardo Albornoz.
pgarciabernardo@ontier.net